

PROLOGO Y DEDICATORIA.

A LOS MUY PODEROSOS Y CRISTIANÍSIMOS SEÑORES DEL
CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

VUESTRA Alteza mandó llamarme á este real consejo de las Indias para tratar de un libro que yo compuse con el título de *Confesionario* para que los confesores de mi obispado tuviesen reglas de gobierno interior en la administracion del santo sacramento de la penitencia; pues parece que algunas personas han entendido mi doctrina en un sentido que permite atribuirme la opinion de que los Reyes de Castilla no tienen título justo ni suficiente para gozar el imperio y señorío de que usan en aquel orbe.

Vuestra Alteza juzga por oportuno que yo declare mis opiniones por escrito, supuesto que muchas veces tengo hablado del asunto en este real consejo, y que la materia es gravísima. Para cumplir esto con la circunspeccion que dicta su importancia, era necesario escribir un *tratado* muy largo. Lo tengo comenzado, reuniendo todas las especies que me ha sido posible de cuantas he observado en mi residencia de América por muchos años.

Espero acabarlo en breve y presentarlo á Vuestra Alteza, incluyendo en él todas las pruebas de las proposiciones que afirmaré.

Peró V. A. me ha manifestado un deseo eficaz de

(373)

tener en su poder prontamente las proposiciones que yo he sostenido en el *confesionario* y que pienso sostener y probar para su defensa; porque V. A. se propone remitirlas inmediatamente al Emperador.

En su consecuencia voy á escribirlas sin detenerme aquí á probarlas. Y por cuanto tienen relacion con la doctrina de la santa fe católica, someto, como debo, cuanto escribiere á la correccion de la santa madre iglesia católica, apóstolica, romana.

PROPOSICION PRIMERA.

El sumo pontífice romano sucesor de San-Pedro; tiene como vicario de Cristo en la tierra, autoridad y poder sobre todos los hombres del mundo en lo relativo á la salvacion de sus almas para practicar lo que sea conveniente á este fin y al de remover los obstáculos que se opongan á él; bien que hay gran diferencia entre el poder que le compete sobre los hombres que han profesado la religion cristiana, recibiendo el sacramento del bautismo, y el que le corresponde sobre los hombres no bautizados.

II.

San Pedro tuvo, y los romanos pontífices sucesores suyos, tienen obligacion de practicar las diligencias necesarias y convenientes que penden de su parte para que la religion cristiana y su santo evangelio se

anuncien á todas las gentes, particularmente á aquellas de quienes haya esperanza probable de que no resistirán ni pondrán obstáculos insuperables á la predicacion.

III.

El sumo pontífice romano puede y debe nombrar personas que vayan á predicar el evangelio á las naciones que no lo han oido; poner á los ministros, que nombrare para este fin, obligacion de obedecer como hijos á su padre; y los elegidos deben obedecerle como súbditos á su gefe aceptando y cumpliendo la comision.

IV.

Entre los ministros de la propagacion del evangelio se debe contar á los Reyes, porque pueden estos nombrar y enviar personas idóneas que vayan á predicar á los infieles el evangelio, procurando con sus riquezas la sustentacion, y proporcionando con su autoridad la proteccion conveniente al objeto.

V.

El sumo pontífice romano, como vicario de Jesu-Cristo en la tierra y sucesor de San-Pedro tiene autoridad para mandar á los Reyes cristianos bajo precepto de santa obediencia que nombren, y envíen á su costa personas idóneas á predicar el evangelio á los infieles. Si conviniere, puede imponer á todos

los Reyes cristianos la contribucion de un subsidio pecuniario, para dicho fin.

VI.

Ningun Rey puede tomarse por sí mismo, y para sí mismo esa comision, porque necesita recibirla del sumo pontífice romano. Si este la diere á uno, los demas no tienen derecho para impedir el egercicio, ni aun para mezclarse en el asunto.

VII.

El sumo pontífice romano, como sucesor de San-Pedro, y vicario de Cristo en la tierra, tiene poder y autoridad para dar la citada comision á dos, ó mas Reyes, y dividir el mundo de manera que determine y señale los limites de la tierra en que cada uno de los Reyes haya de cumplir su comision de hacer anunciar el evangelio.

VIII.

Cuando el sumo pontífice romano da semejante comision á un Rey, determinando la tierra en que Su Magestad deberá cumplirla, no se propone dar al Rey un dominio temporal de los paises comprendidos en la linea designada, tanto como el derecho y la obligacion espiritual de nombrar y enviar predicadores del evangelio.

IX^a.

Es justo que á los Reyes que cumplen bien la comision de nombrar y enviar personas idóneas á predicar el evangelio á los infieles que no lo hubieren oido se les premie por el papa, como vicario de Cristo Vice-Dios en la tierra, con la recompensa temporal de la soberanía del pais de dichos infieles, con tal que sea sin daño ni perjuicio notable del derecho ageno de los Reyes ó principes del mismo pais y de las personas particulares que habitan en él.

X^a.

En los paises en que nunca fué predicado el evangelio, los Reyes tienen verdadera propiedad de la dignidad real y de su poder : así como personas particulares son legítimamente propietarias de tierras y bienes, por derecho natural y de gentes. La venida de Jesu-Cristo al mundo no privó á los unos de la soberanía ni á los otros de la propiedad por reglas del derecho, ni por vias de hecho.

XI^a.

La doctrina contraria es errónea, y aun herética. Se opone al evangelio; produce obstáculos á la predicacion del mismo evangelio, y á que se adopte

la religion cristiana. Proporciona que se abuse de ella para robos y despojos violentos; y es origen de muertes, asesinatos y otras iniquidades. Quien la sostenga con pertinacia es herege.

XII^a.

Los infieles indicados no pierden sus derechos de soberanía y propiedad por ser idólatras, aun cuando incurran en sodomía ú en otros cualesquiera pecados por nefandos que sean.

XIII^a.

Ni la idolatría ni los pecados de los dichos infieles no son punibles por hombre alguno distinto de sus jueces propios nacionales. Ningun otro tiene potestad alguna para proceder contra ellos sino en el único caso de que pongan obstáculos á la predicacion del evangelio, y de que insistan en ponerlos aun despues de amonestados é instruidos de lo que es dicha predicacion.

XIV^a.

El sumo pontífice romano, Alejandro sexto, habiendo sido instruido del descubrimiento de las Indias-Occidentales, pudo y debió elegir un Rey que, con su autoridad y riquezas hiciese anunciar el evangelio y enseñar la cristiana religion á los

habitantes de aquellos países. También pudo y debió remunerar el zelo de tan interesante comision con la soberanía y alto imperio de los países en que la cumpliese.

XV.

Los Reyes católicos don Fernando y doña Isabel poseían diferentes cualidades por las cuales merecían que el sumo pontífice les prefiriese à todos los otros Reyes del orbe cristiano para darles aquella comision apóstolica. Primera, porque los indicados Reyes hicieron el descubrimiento de las Indias Occidentales con caudales de la corona de Castilla por medio de don Cristobal Colon á quien premiaron dándole (entre otras cosas) el título de Almirante de las Indias e islas del Mar Oceano para sí, sus hijos, herederos y sucesores perpetuamente. Secunda, porque tenían el mérito de haber conquistado de los Moros el reyno de Granada, en el cual restauraron el culto público de la religion católica. Tercera, porque eran sucesores de los otros Reyes de Castilla y de Aragon que habian hecho igual reconquista y actos de religion en casi toda la península de España.

XVI.

El sumo pontífice romano, como vicario de Jesu-Cristo (que es Rey de los cielos y de la tierra) tiene y tuvo autoridad de derecho divino para poder dar á

los Reyes de Castilla la dignidad y soberanía de *emperador de todas las Indias-Occidentales* constituyéndole superior á todos los Reyes infieles que habia (y que tal vez hay aun) en cualesquiera partes de aquel Nuevo-Mundo, á lo que contribuye tambien la circunstancia de haber hallado entre los Indios conocida y establecida la dicha dignidad de *Emperador*, la cual pudo su santidad transferir á los Reyes de Castilla como sus antecesores habian transferido á los Germanos la corona imperial de la Europa que habian poseido los Griegos; porque todo esto se funda en la razon de convenir así para la salvacion de las almas, conversion de los infieles, exaltacion de la santa fe católica y propagacion del evangelio que su santidad tiene á su cargo; con cuyo fin pudiera (si conviniese) extinguir la dicha dignidad imperial; así como despues renovarla y comunicarla á quien considerase mas benemérito y útil para el bien espiritual de las almas redimidas por Jesu-Cristo. En consecuencia de todo esto, tuvo el sumo pontífice y tiene ahora poder y autoridad para prohibir á todos y cada uno de los soberanos del mundo el entrometerse á descubrir, y gobernar tierras algunas de América, supuesto que la comision está ya dada en favor del Rey de Castilla. Y si algun soberano contravinere pasando allí sin licencia del papa y del monarca español, incurriria en pecado mortal y en excomunion puesta por el sumo pontífice contra los que se opongan á la disposicion contenida en las

bulas expedidas á favor de los reyes católicos Fernando é Isabel.

XVII^a.

El título verdadero de los Reyes de Castilla para la adquisicion, y posesion de la soberanía de las Indias sobre los Emperadores, Reyes, y otros soberanos infieles que allí habia, es la concesion que les hizo el sumo pontífice romano, como remuneracion del zelo de plantar en aquellos países el evangelio y de propagar y mantener la religion cristiana en aquellos vastos países.

XVIII^a.

El derecho de alta soberanía imperial de los Reyes de Castilla es compatible con la existencia de Reyes y soberanos inferiores naturales del país en las Indias y con el ejercicio de esta soberanía inferior sobre los súbditos, así como lo fué antiguamente cuando diferentes naciones tenian sus Reyes que las gobernaban por su legislacion peculiar, y sin embargo los soberanos y los súbditos reconocian en los Emperadores de Roma otra soberanía imperial mas elevada.

XIX^a.

Los Reyes de las Indias-Occidentales, otros cualesquiera soberanos y señores (aunque no tengan título de Reyes) las repúblicas libres, independientes,

y los demas habitantes, que no hayan oido predicar el evangelio, ni hechoso cristianos recibiendo el santo bautismo por voluntad propia y espontánea, no tienen obligacion alguna de reconocer en los Reyes de Castilla ni en otros algunos, alta soberanía imperial sobre sus personas, monarquías, ó señoríos, si no quieren hacerlo voluntaria y libremente. Ningun hombre tiene autoridad legítima para obligarles á ello; y quien intentase compelerles por una fuerza mayor, pecaría mortalmente contra justicia. Pero si los Reyes, señores, y gobernadores de aquellas naciones y los individuos que las componen, oyen el evangelio, profesan la religion cristiana, y reciben el santo bautismo, por consecuencia de las predicaciones de los enviados del Rey de Castilla, que les ha hecho un bien espiritual tan estimable, serán obligados á mostrar su gratitud, reconociendo en los Reyes de Castilla una dignidad de alta soberanía con el título de *Emperador de las Indias*, superior á la de dichos Reyes y señores como concedida por el sumo pontífice romano, Vice-Dios en la tierra por premio del indicado favor espiritual; pero sin disminucion de la potestad que ejercen ni de los derechos que gozan los Reyes y los señores indios por ser (como son) compatibles ambas soberanías en un mismo país.

XX^a.

Los Reyes de Castilla como comisionados del sumo